

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE UTUADO
SALA SUPERIOR

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN UTUADO

Demandante

v.

ADRIÁN ROSARIO EMMANUELLI, MARAYALE
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JESEF REYES
MORALES, FULANO DE TAL, MENGANO DE
TAL Y DEMANDADOS X, Y, Z

Demandados

CIVIL NÚM.: L PE2017-0011

SALÓN 10

SOBRE:

ENTREDICHO PROVISIONAL;
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE; INTERDICTO
POSESORIO; LEY SOBRE
PERTURBACIÓN O ESTORBO; DAÑOS
Y PERJUICIOS

ORDEN Y CITACIÓN

Evaluada la *Demanda Jurada* sobre Entredicho Provisional; *Injunction* Preliminar y Permanente; Interdicto Posesorio; Ley Sobre Perturbación o Estorbo; Daños y Perjuicios, presentada por la parte demandante el 1 de mayo de 2017 y traída ante nuestra consideración el 2 de mayo de 2017, este Tribunal declara **No Ha Lugar** la solicitud de entredicho provisional por no cumplir con los requisitos necesarios para su expedición.

En cuanto a los demás remedios solicitados, el Tribunal señala una vista para dilucidar si procede o no la concesión de los remedios solicitados. La misma se celebrará el **5 de mayo de 2017, a las 9:30 a.m.** en el salón de sesiones 10. Las partes litigantes comparecerán preparadas para:

1. Exponer de forma breve y precisa los hechos pertinentes en que descansa su razón de pedir, negar o intervenir. Todos los participantes aunarán esfuerzos para identificar los hechos medulares a la controversia.
2. Formalizar estipulaciones de hechos, anunciar la prueba testifical y documental a ofrecerse y examinar la posibilidad de acuerdos. A tales efectos, cada abogado deberá tener autorización de su representado o en su defecto, éste deberá asistir ese día o estar

disponible a comunicación telefónica con su abogado desde el Tribunal.

3. Discutir su teoría legal.


La parte demandante notificará personalmente esta *Orden*, junto con copia de la demanda y del emplazamiento, de conformidad a la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, y **deberá acreditar** antes del comienzo de la vista pautada a este Tribunal el diligenciamiento personal de dicho emplazamiento, conforme lo dispuesto en esta *Orden*.

Se apercibe a la parte demandada que, de no comparecer a la vista señalada, este Tribunal considerará su incomparecencia como su aceptación de los hechos alegados en la demanda y al remedio solicitado, pudiendo este Tribunal dictar la sentencia que corresponda, que podrá incluir una orden de *injunction*, sin más citarle ni oírle, si esta procediese conforme a derecho.

Además, se apercibe a la parte demandada que, de comparecer acompañada de abogado/a, previo a la vista, éste deberá formalizar su representación legal mediante moción a esos efectos.

NOTIFÍQUESE. (adelántese por correo electrónico inmediatamente).

En Utuado, Puerto Rico a 2 de mayo de 2017.


MARÍA ELENA PÉREZ ORTIZ
JUEZA SUPERIOR